ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL Y DE LOS OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL 4 DE FEBRERO DE 2024

Las Partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la "SG/OEA"), y el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante el "Gobierno"),

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica envió la comunicación TSE-1936-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) por medio de la cual solicitó la asistencia de una Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones Municipales del 4 de febrero de 2024 (en adelante la "Misión"), para elegir puestos de Alcaldías, Vicealcaldías, Regidurías, Concejalías de Distrito, Concejalías Municipales de Distrito y Sindicaturas en 84 cantones y 491 distritos administrativos que conforman el país, incluyendo siete distritos administrativos donde se elegirán los cargos de Intendencias y Viceintedencias para los Concejos Municipales de Distrito;

Que, mediante nota OSG-193-23 de fecha 31 de agosto de 2023, la SG/OEA aceptó la invitación y ha conformado un Grupo de Observadores Internacionales de la OEA para realizar una Misión de Observación Electoral en la República de Costa Rica con motivo de las Elecciones Municipales del 4 de febrero de 2024;

Que la Misión está integrada por funcionarios de la SG/OEA y Observadores Internacionales contratados por la SG/OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la SG/OEA, a su personal, a sus bienes y haberes en la República de Costa Rica, están establecidos en la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 16 de noviembre de 1948, en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, adoptado el 15 de mayo de 1949, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 26 de octubre de 1949, y en el Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de Costa Rica sobre el Funcionamiento, en San José, de la Oficina de la Unión Panamericana en Costa Rica, suscripto en San José, Costa Rica, el 17 de mayo de 1967,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA MISIÓN

ARTÍCULO 1

Los privilegios e inmunidades de la Misión y de los Observadores para las Elecciones Municipales del 4 de febrero de 2024 en la República de Costa Rica serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, al personal, sus bienes y haberes de los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 16 de noviembre de 1948; en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, adoptado el 15 de mayo de 1949, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno de Costa Rica el 26 de octubre de 1949; y en el Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y el Gobierno de Costa Rica sobre el Funcionamiento, en San José, de la Oficina de la Unión Panamericana en Costa Rica, suscripto en San José, Costa Rica, el 17 de mayo de 1967.

ARTÍCULO 2

Los bienes y haberes de la Misión en cualquier lugar del territorio de la República de Costa Rica y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que el Secretario General renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTÍCULO 3

Los locales que ocupe la Misión serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República de Costa Rica y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II de este Acuerdo, dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República de Costa Rica, o que estén requeridas por el Gobierno, o traten de sustraerse a una citación judicial.

ARTÍCULO 4

Los archivos de la Misión y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO 5

La Misión estará:

- exenta del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos;
- exenta del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y
- exenta de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además, podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA MISIÓN

ARTÍCULO 6

Serán miembros de la Misión (en adelante los "Observadores") aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (en adelante el "TSE") y por el Secretario General de la OEA.

ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones en territorio costarricense y durante sus viajes de ida y regreso a la República de Costa Rica de los privilegios e inmunidades siguientes:

- Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel, correspondencia y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la SG/OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite, correo electrónico u otros medios, y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo, fluvial o terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Excepción, respecto de sí mismo y de su núcleo familiar primario, de restricciones y registros ad hoc de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República de Costa Rica, sin perjuicio de que cuenten con la visa correspondiente para viajar al país, de ser aplicable, y que su ingreso sea debidamente registrado. Esto debe entenderse en concordancia a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Acuerdo.

- f) La más amplia libertad para la transferencia de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales costarricenses y residentes permanentes en el país que trabajen como personal de la Misión, salvo respecto a los actos ejecutados o de las expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio costarricense un sistema de radiocomunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central de la Misión en la ciudad de San José y de ésta con la sede de la SG/OEA en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno prestará toda la colaboración técnica y administrativa que sea necesaria.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República de Costa Rica para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República de Costa Rica harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores deberán respetar las leyes y reglamentos vigentes en la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 12

El Gobierno y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

CAPÍTULO IV

CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan exclusivamente a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación de las Elecciones Municipales del 4 de febrero de 2024 y no para beneficio personal, ni para realizar otras actividades de naturaleza política en territorio costarricense.

Por consiguiente, el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

CAPÍTULO V

IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 14

El Gobierno reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la SG/OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores.

El Gobierno otorgará la visa de cortesía a través de las instancias pertinentes para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan hasta el término de la Misión.

El TSE proveerá a cada uno de los Observadores una credencial de identificación elaborada especialmente para la Misión, la cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho documento sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15

Las Partes resolverán mediante negociaciones directas cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Acuerdo se entenderá como una renuncia de los Privilegios e Inmunidades de los que gozan la OEA, sus órganos, su personal y sus bienes.

ARTÍCULO 17

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento expresado por escrito por los representantes de las Partes debidamente autorizados.

ARTÍCULO 18

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma por los representantes autorizados de las Partes, permaneciendo en vigor hasta que la Misión haya concluido sus labores con respecto a todo el proceso de observación de las Elecciones Municipales del 4 de febrero de 2024, de acuerdo con los términos de la invitación hecha por el Gobierno de la República de Costa Rica.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en Washington D.C. el 24 de enero del año 2024.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚLICA DE COSTA RICA

Embajadora Alejandra Solano Cabalceta Representante Permanente ante la OEA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

> Luis Almagro Lemes Secretario General